



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS Y LA VULNERACIÓN
AL ACCESO DEL DERECHO A LA SALUD EN LA REGIÓN

CALLAO 2020

INCA GARCILASO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

Liñan Garay Edward Michael

ASESOR

Dr. Velarde Ramírez Alberto

LIMA, JUNIO DE 2022

DER SUFI 05 LIÑAN GARAY Edward Michael CORREGIDO

ORIGINALITY REPORT

30% SIMILARITY INDEX	29% INTERNET SOURCES	10% PUBLICATIONS	12% STUDENT PAPERS
--------------------------------	--------------------------------	----------------------------	------------------------------

PRIMARY SOURCES

1	tc.gob.pe Internet Source	3%
2	archive.org Internet Source	3%
3	www.corteidh.or.cr Internet Source	2%
4	pirhua.udep.edu.pe Internet Source	1%
5	issuu.com Internet Source	1%
6	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Student Paper	1%
7	Submitted to Universidad Anahuac México Sur Student Paper	1%
8	busquedas.elperuano.pe Internet Source	1%
9	www.slideshare.net	



DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a todas aquellas personas que fallecieron sin ser atendidos en un local de salud, murieron en circunstancias poco digna como seres humanos.

En memoria de todos ellos he realizado este trabajo y en la lucha por los Derechos Humanos como el derecho a la salud.



AGRADECIMIENTO

Al Asesor de Tesis Alberto Velarde Ramírez por su apoyo a la realización y asesoramiento del presente trabajo. Como a mi hija Ximena Liñán y esposa por ese apoyo constante que me motiva a alcanzar mis metas.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE.....	4
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	10
1.1.1 EN LA EDAD ANTIGUA	10
1.1.2. EN LA EDAD MEDIA	11
1.1.3. EN LA EDAD MODERNA	11
1.1.4. EN LA EDAD CONTEMPORANEA.....	12
1.1.5. EL SISTEMA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	14
1.1.6. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	15
1.1.7. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	15
1.1.8. MARCO LEGAL	16
1.1.9. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD	17
1.1.10. DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....	18
1.1.11. EL FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA SALUD	19
1.1.12. ANALISIS DOCTRINAL.....	21
- <i>“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí”</i> (Declaración de Viena, 1993).....	21
CAPITULO II.....	22
2.1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA	22
2.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	24
2.3 EXPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN CALLAO	25

2.4 ANÁLISIS Y OPINIÓN CRÍTICA DEL CASO	29
CAPITULO III	34
3.1 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	35
3.2. OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	40
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES	47
REFERENCIAS	48



RESUMEN

En la actualidad vivimos una Promulgación de Emergencia ocasionada por el COVID 19. Nuestro país como muchos se vio perjudicados de una manera alarmante debido a las carencias de un sistema de salud, pobre, carente de recursos, para atender a los enfermos. Poniendo en riesgo muchas vidas.

Ello nos lleva a pensar como seres humanos ¿Tenemos derecho a vivir dignamente?, ¿Porque ha afectado nuestra economía en gran magnitud?, ¿Qué dice la Convención Americana de los Derechos Humanos?, ¿Es acaso los Peruanos no tenemos derecho a la Salud?, a contar con una cobertura de seguro y hacer atendidos en los distintos establecimientos de salud, finalmente cual será la sanción del Estado Peruano por la vulneración a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú.

Palabras Claves: Dignidad humana, Derechos Fundamentales, Derechos humanos, Derecho a la Salud, vulneración de derechos, reparaciones e indemnizaciones.

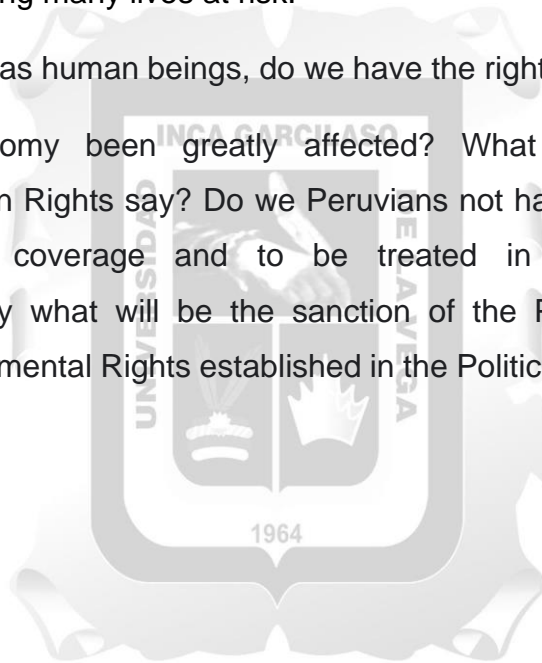
ABSTRACT

We are currently experiencing an Emergency Promulgation caused by COVID 19.

Our country, like many others, was harmed in an alarming way due to the deficiencies of a poor health system, lacking resources, to care for the sick. Putting many lives at risk.

This leads us to think as human beings, do we have the right to live with dignity”

Why has our economy been greatly affected? What does the American Convention on Human Rights say? Do we Peruvians not have the right to Health? to have insurance coverage and to be treated in the different health establishments, finally what will be the sanction of the Peruvian State for the violation of the Fundamental Rights established in the Political Constitution of Peru.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo intenta explicar y brindar un conocimiento claro y amplio de lo que son los derechos fundamentales, constitucionales y universales. Explicaremos los lineamientos que deben regir toda relación social, jurídica, cual es la finalidad de defender los Derechos Humanos y el porqué de su estrecha vinculación con la decencia de la persona y su protección ante la Convención Americana de Derechos Humanos.

La historia nos enseña, el porqué del nacimiento de los derechos humanos **¿qué ocasionó ello?** y cuáles serían las consecuencias y responsabilidades al violar tales derechos.

Todo ello en la aplicación de la realidad actual **“Estado de Emergencia”** nacional declarada por nuestro país mediante decreto supremo N° 008-2020-SA donde el gobierno dispone el aislamiento total por 90 días calendario y recomienda medidas de propagación del Covid 19.

Ante ello hemos podido observar en este escenario, como se han vulnerado los derechos fundamentales, constitucionales y humanos de muchas personas y se han restringidos otros.

Por lo que es conveniente analizar en medio de la circunstancia en las que vivimos de qué manera se viene perjudicando el Derecho a la Salud el cual es una prioridad importante y que se ha visto vulnerado en estos tiempos, somos testigos de cómo día a día mueren personas esperando ser atendidas en un hospital por no tener los medios para cubrir con los gastos de medicamentos, hospitalización, por no contar con un seguro.

En el Perú es importante mencionar que el Derecho a la Salud es un Derecho fundamental que prioriza la vida ese derecho que se encuentra amparado por el solo hecho de ser seres humanos dignos de vivir y morir dignamente y no en circunstancias paupérrima. En este contexto es necesario mencionar el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú en el cual menciona los seres humanos son el fin supremo del Estado. Esto nos lleva a pensar en lo siguiente ¿Merecemos morir en las afueras de un hospital? ¡No contar con un seguro de Salud! Debería ser

una Tarea progresía por parte del Estado de brindar un presupuesto mayor para esta área con la única finalidad de velar y asegurar su cumplimiento ante cualquier vulneración.

La presente investigación de Suficiencia Profesional para optar el título de Abogado mostrara a lo largo de la presente como se ha venido vulnerando el Derecho a la Salud en nuestro país en tiempos del Covid – 19.

Pues bien, el presente trabajo lleva como **TITULO: LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS Y LA VULNERACIÓN AL ACCESO DEL DERECHO A LA SALUD EN LA REGION CALLAO 2020**. Teniendo en cuenta la vulneración de derechos fundamentales y universales en el sistema nacional e interamericano y las obligaciones violaciones y reparaciones por parte de nuestro estado peruano, con la finalidad de que la presente me permita optar por el Título de Abogado a nombre **de EDWARD MICHAEL LIÑAN GARAY**.

La estructura que he seguido en este proyecto de investigación que contiene tres capítulos: El Primer Capítulo comprende Antecedentes Legislativos, Marco Legal, Análisis Doctrinario, Segundo Capítulo Planteamiento del Caso, Síntesis del Caso, Análisis y Opinión crítica del caso, Tercer Capítulo Jurisprudencia Nacional y Jurisprudencia extranjera.

Finalmente, esta investigación no habría sido posible sin el esfuerzo, trabajo constante de mi persona, por la lucha y por el ideal de un futuro mejor para mí y mi familia.

Cabe señalar que todo esfuerzo tiene su recompensa y aunque tuve días negros también tuve días con mucha luz y nunca quite la mirada en el objetivo de la culminación de mi carrera profesional.

El estudiar una carrera como es está de Derecho, es una pasión, más allá de lo económico debe ser siempre por vocación.

AUTOR: EDWARD MICHAEL LIÑAN GARAY

CAPITULO I MARCO TEORICO

1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Para hablar del Derecho a la Salud y su vulneración e tiempos de Covid empezaremos a hablar de un marco más amplio que es y cómo nacen los derechos humanos y su vinculación intrínseca en la Dignidad del ser humano.

¿COMO NACEN LOS DERECHOS HUMANOS?

1.1.1 EN LA EDAD ANTIGUA

Como todos sabemos antes de cristo existía la famosa ley ojo por ojo y diente por diente no existían las normas imperaba el más fuerte, luego la nobleza siendo los plebeyos y siervos utilizados como objetos no tenían derechos más los que sus jefes o amos podían darles no existía el valor humano y mucho menos la dignidad de estos.

Tiempos en los que estaba permitido hacer justicia con nuestras propias manos, no existía una autoridad revestida de poder facultado por la misma soberanía de la sociedad, como ahora lo hay existen leyes y normas donde estipulan los actos que están permitidos y prohibidos realizar. Nos encontramos supeditados a ellas al igual que para nosotros se encuentran limitados los propios jueces, fiscales, los congresistas y todas las autoridades en general.

En la edad antigua allá por los años 539 a.c, cuando Ciro el libertador los siervos dictamino que todo hombre pudiera elegir su creencia religiosa que quisiera.

Este principio, así como el de la equidad de razas fueron escritos en un cilindro de barro.

Luego apareció el código de Hammurabi, promulgado y escrito en piedra, inviolable incluso por los reyes (Mesopotamia 1953 a.c). El cual fue el origen del principio de presunción de inocencia.

Tenemos un Legislador el sobre salió por su lucha con la esclavitud por razón de deudas llamado Solón. En esta edad antigua también tenemos la Ley de las Doce Tablas, era un escrito normativo que regulaba la forma de vivir de la Población Romana.

Apareció el Corpus Iuris Civilis, la misma que determinaba que *“Por naturaleza todos los hombres son igual y deben serlo ante la Ley”*.

Finalmente, en esta Edad Antigua encontramos al pensador Griego Tomas de Aquino quien desarrolla la teoría del Derecho Natural.

1.1.2. EN LA EDAD MEDIA

En esta época tenemos a un estado absoluto donde el pueblo es súbdito “No existe Derecho Fundamentales frente al poder real” En esta época predominaba mucho el poder real aquel que se concentraba en los reyes. Los siervos no tenían Derechos y estaban supeditados a toda forma de contratación que sobre ellos hacían sus patronos (realeza, nobleza).

Por otro lado, tenemos al Cardenal Richelieu quien hablo de la desigualdad humana.

Según LOYSEAU decía: “Como no podemos vivir todos juntos en pie de igualdad es necesario que unos ordenen y otros obedezcan.”

Contra de este pensamiento opinaron otros dos pensadores de la época Hobbes T. Hobbes “El poder es una condición creada por el hombre”

J. Locke decía que **“la igualdad es una condición natural”**

1.1.3. EN LA EDAD MODERNA

En esta época los Derechos de las personas finalmente fueron reconocidas en el año 1628,

Dándose años más tarde la declaración de los Derechos Británicos 1761, al mismo tiempo en que Portugal elimina la servidumbre poco después que el rey aceptara la igualdad del hombre en el año 1776 finalmente tenemos la independencia de América.

Los franceses siguieron inmediatamente con su propia revolución por sus propios derechos en 1789 fecha de la Revolución Francesa.

El Hito sobre la petición del Derecho de las personas estipulados en los derechos humanos en 1628 elaborado ante el congreso Ingles.

La declaración, del derecho iniciada por el Sr. Edward Coke, se centró en cuatro lineamientos como el de la recaudación de impuestos, encarcelación de súbditos, acuartelamiento y la ley marcial.

Aquí sobresalen los filósofos de la época conocida como La Ilustración perteneciente al siglo XVII y XVIII Rousseau, Locke y Montesquieu quienes evolucionaron el Derecho Natural conocido como la corriente denominada El lusnaturalismo.

1.1.4. EN LA EDAD CONTEMPORANEA

Aquí aparece la proclamación de los Estados Unidos en 1791 pero no todo mundo estaba entusiasmado.

En Francia, Napoleón decide acabar con la democracia francesa año 1800, invadiendo los países europeos, pero fue poco después que no llega a tener éxito. Es ahí que se redactan nuevos acuerdos internacionales respecto a Europa.

El resto del mundo aun no entendía el significado de la unión, en vez de eso fueron conquistados y consumidos por grandes imperios, pero Mahatma Gandhi en 1915 condujo protestas en la India.

Con la masacre Jallian wala año 1919 se entendió que todos los seres humanos tienen derechos. En 1930 Gandhi conduce la estación de la sal.

En tanto estalló la segunda Guerra mundial al mando de Hitler y exterminó a gran parte de la población judía dejando grandes campos de muerte lo cual generó mucho miedo y desesperación en el mundo de tal forma que los países se unieron en 1945 formando la Organización de las Naciones Unidas, siendo su propósito dar valor al ser humano y a su dignidad.

Otro de los Documentos normativos de la época que apareció en el año 1787 fue la Bill Of Right *“Constitución de Estados Unidos de América”*.

Entre los artículos normativos que regula esta constitución se encuentra el debido proceso, el respeto a su religión a un jurado imparcial y la prohibición de ser sometido a dos juicios a la vez.

En 1776 se dio la independencia de los Estados Unidos, la Declaración de los derechos del hombre y Ciudadano año 1789.

Durante la Revolución Francesa se realizó la *“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”*.

La Convención de Ginebra promovió la protección de los caídos en conflicto.

En la Actualidad nace la necesidad de una protección internacional de los derechos debido a la vulneración de derechos por los regímenes totalitarios.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, para 1948, después de la segunda Guerra mundial la nueva comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se había apoderado de la atención del mundo. Bajo la presidencia de Eleonor Roosevelt protectora de los derechos se redactó el documento que se convirtió en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A quien se atribuye la inspiración del documento.

Es el preámbulo y en el artículo 1, la Declaración prescribe, sin miedo a equivocarse, los derechos de todos los seres humanos como *“La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como más alta aspiración de la gente común. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*.

Los países miembros pactaron en trabajar juntos para promover los treinta primeros artículos de los derechos humanos que, por vez primera se redactaron en un solo documento.

El objetivo de la ONU era promover la paz en todos los estados.

1.1.5. EL SISTEMA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Unidas, 2022) El termino Derechos Humanos fue incluida por vez primera en la carta de las naciones unidas, como elemento fundamental de índole internacional, promoviendo la cooperación y el respeto por los derechos humanos.

“El respeto universal por los Derechos Humanos, y la Observancia de los derechos humanos y las libertades para todos sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

“Todos los miembros se comprometen a emprender acciones de forma conjunta o separada en cooperación con la Organización para el logro de los propósitos establecidos en el artículo 55”.

Las Naciones Unidas han empleado un modelo institucional que optimiza el desempeño de los tratados, el cual se basa en 3 mecanismos: el primero crear lineamientos internacionales para proteger al ser humano, su cita el termino de tratados, teniendo en cuenta los acuerdos no obligatorios, especialistas o relatores pertenecientes a los comités u órganos de tratados.

Entre estos mecanismos de seguimiento establecidos por la organización se encuentran órganos basados en la Carta de las Naciones Unidas como el Examen Periódico Universal y el Consejo de Derechos Humanos. Este último es un organismo facultado para prevenir violaciones de derechos humanos y operar dentro de su mandato. Por otro lado, existen órganos establecidos en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos y compuestos por expertos independientes cuya tarea es garantizar que los estados contratantes del tratado cumplan con sus obligaciones.

1.1.6. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La Corte de Derechos Humanos de los Estados Unidos es la culminación de un proceso en los Estados Unidos continentales que comenzó al final de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones se reunieron en México y decidieron que se debía emitir una declaración de Derechos Humanos.

En noviembre de 1969 se realizó en San José, Costa Rica, el Simposio Interamericano de Derechos Humanos. En ella, delegados de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención sobre los Derechos Humanos de las Américas, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, cuando se depositó el tercer instrumento de ratificación.

1.1.7. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Sistemas Internacionales o Regionales de protección de los Derechos Humanos, tienen un carácter subsidiario en los sistemas nacionales, es decir, actúan como Ultima Ratio. Que quiere decir que intervienen solo ante la ausencia de un estado, quien tendría la responsabilidad de proteger dichos derechos.

A nivel del sistema interamericano, esta es la premisa básica: tanto la comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos intervienen cuando todos los mecanismos internos creados por el país para garantizar la protección de los derechos humanos han terminado. En otras palabras, el acceso a nivel regional sólo es posible cuando no existe un recurso interno, porque se han probado todas las vías judiciales y administrativas posibles o porque no existen o son insuficientes para garantizar una tutela efectiva. La misma metodología se aplica para todos los Derechos Humanos reconocidos y fundamentales en cada uno de los Estados incluyendo al Derecho a la Salud tema central de este trabajo.

1.1.8. MARCO LEGAL

Empezaremos a hablar del concepto de Dignidad humana en nuestra legislación peruana base de todos los demás derechos humanos y fundamentales existentes en nuestra constitución Política del Perú. Es así que hablaremos en este artículo primero que se reconoce al hombre como sujeto supremo de la sociedad y al mismo tiempo instruye a la sociedad y al Estado a proteger y respetar a las personas como un fin en sí mismo y no como un medio.

La Corte Constitucional señaló al respecto que nuestra Constitución Política de 1993 afirma que la protección del ser humano y el respeto a su dignidad son fines supremos de la sociedad y del Estado; el hombre es considerado el valor más alto y el estado tiene el deber de protegerlo.

Los derechos fundamentales en el Perú están agrupados en la constitución política del Perú en consonancia con el modelo de Estado social y democrático de derecho, que permite la creación de derechos fundamentales, civiles y políticos, así como otros derechos económicos y sociales, desarrollados a través de la jurisprudencia Constitucional. (Landa Arroyo, 2010)

La Constitución Política del Perú es la Carta Magna la norma suprema que vincula a todas las entidades públicas y privadas todas las instituciones están obligadas a cumplir con los derechos fundamentales que se describen de manera expresa en dicho código. Nadie puede susurrarse de ellas.

El Estado es el garante de los derechos de la persona. *“La obligación que tiene es la de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos el cual no se agota con la existencia de una norma dirigida a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la carencia de una conducta gubernamental en la cual afirme la presencia de la realidad de una poderosa garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.*

La relevancia del derecho a la salud como Derecho fundamental se haya reconocido por el Sistema Interamericano, mediante el artículo 26 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (protocolo de San Salvador).

En el caso Cinco Pensionistas, se analizó el art. 26 de la Corte Americana de Derechos Humanos, estableciendo con claridad el principio de progresividad y no regresividad *“la progresividad supone necesariamente una obligación de hacer, esto es de adoptar providencias y brindar medios y elementos necesarios para responder a la efectividad de estos derechos”*

Este principio implica en primer lugar cierta efectividad en el desarrollo de los derechos sociales y en Segundo lugar, una obligación de no regresividad. (Interamericana, 2022)

1.1.9. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Empezaremos contando que el Derecho a la Salud ha sido reconocido de manera progresiva, inicialmente en Europa donde los niños recién nacidos con malformaciones eran rechazados y exterminados por no ser considerados niños sanos; esto provenía por la sencilla razón de que se tenía la antigua costumbre de separar lo bueno de lo malo.

En 1948 el Derecho a la Salud fue registrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25.1, indica que los seres humanos tiene derecho al bienestar en sociedad asegurando una vida adecuada con alimentación, ropa, asistencia médica, etc. (Corcuera, 2006)

Teniendo en cuenta el párrafo precedente aquel reconocimiento expresado no bastaba para el cumplimiento efectivo de dicho derecho. Fue así que nació la necesidad de crearse normas o leyes que garantice la obligación o compromiso por parte de los Estados.

Es así que recién a través del PIDESC (Primeros derechos económicos, sociales y culturales), se expresa por primera vez Las obligaciones de los Estados de garantizar el derecho a la salud, particularmente en el artículo 12 de la misma, por el cual los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un grado de

salud física y mental del más alto nivel posible, y así aparecen por primera vez en estado normativa para garantizar el cumplimiento de este derecho fundamental.

Además, el reconocimiento del derecho a la salud se inicia con diversos instrumentos internacionales, como la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en el inciso iv) inciso e) del artículo 5) derecho de toda persona a la salud pública, a la atención médica, a la seguridad social y a los servicios sociales. También está la Convención sobre los Derechos del Niño, los Arts. 24 reconoce el derecho de todo niño a alcanzar el más alto nivel posible de salud para el tratamiento de la enfermedad y la rehabilitación. Luego encontramos el Protocolo Adicional a la Convención de los Estados Unidos sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho de toda persona a la salud, entendida como el disfrute del bienestar físico, mental y social. - adecuado para el artículo diez (Salvador, 2022).

Así, a nivel nacional, la salud fue incluida en el Título IV de la Seguridad Social en la Constitución de 1920, cuyos artículos 47 fue establecido para regular la Organización General, la Seguridad Industrial y el Aseguramiento de la vida y la Salud e Higiene. Asimismo, la Constitución de 1979 abordó disposiciones más detalladas en el Capítulo III, "Seguridad Social, Salud y Bienestar", estableciendo medidas sanitarias para una mejor protección de este derecho.

Pero es definitivamente en la Constitución Política del Perú último, en el artículo 7°, donde se establece de manera literal el derecho a la salud, este fundamental derecho, señalando que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud y a la defensa de la persona.

1.1.10. DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Este Derecho es uno de los más importantes ya que permite acceder a los servicios de calidad que el Estado debe de brindar a todo ciudadano para el goce de su salud, que si bien no se encuentra tipificado como un derecho fundamental dentro del primer capítulo denominado derechos fundamentales de Nuestra

Constitución Política esta debe ser reconocida como tal y más por, sobre todo como lo define el TC el cual ha indicado que es un Derecho primordial por la estrecha vinculación con el derecho a la vida, el cual se encuentra recogido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política del Perú. **¡Aquí es necesario tener en cuenta que todos los ciudadanos por el hecho de ser humano, nacemos con derechos y merecemos vivir de una manera digna y morir de esa forma también debe ser un Derecho!**

Esto es la esencia que debe acompañar a todas las personas, hemos observado que cuando llego la pandemia a azotar nuestro País éramos un País que no se encontraba a la altura para dar frente a esta enfermedad denominada La Pandemia del Coronavirus o conocida como Covid – 19.

Esto por el hecho de que nuestro País nunca destino presupuestos altos o acorde a las necesidades de la población quizá, esto debido o en suma se lo debemos a la corrupción que por años hemos visto en el poder.

Durante la Pandemia del Coronavirus hemos podido apreciar como personas morían en las afueras de los hospitales esperando ser atendidas por quizá no contar con un seguro o dinero para curarse. No tenían para la compra de oxígenos o medicamentos y muchos así perdieron la vida me pregunto entonces ¿El Derecho a la Salud es un Derecho Fundamental?

Pues ¡claro que sí! porque si no accedemos a ello perdemos LA VIDA ese derecho preciado el cual deben de velar todos los Estados.

1.1.11. EL FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA SALUD

Aquí es necesario tener en cuenta que el deber Fundamental de velar por este derecho es del Estado, es el llamado a garantizar el acceso equitativo de este derecho a todos los seres humanos ello implica realizar acciones para lograr la mayor cobertura posible.

Nos detendremos a analizar lo que dice el TC referente a los elementos que debe contener el derecho a la salud.

- La Disponibilidad:** Este elemento supone contar con la infraestructura adecuada para dotar a las instituciones de Salud con ambientes óptimos, profesionales capacitados, para el desempeño de sus funciones que garantice una adecuada atención.
- **La Accesibilidad:** Se refiere a que todo ciudadano sin distinción de raza o condición social, pueda acceder de, manera física al goce y disfrute de este derecho.

 - **La Aceptabilidad:** El prestar un servicio cómo es el de salud implica realizarlo teniendo en cuenta la ética profesional aceptando las condiciones socioculturales existentes en la población.

 - **La Calidad:** Toda institución de salud debe ser abastecida con óptimos equipos de tecnología y la provisión de medicinas con la finalidad de brindar un servicio de calidad. (DESC, 2022)

De lo anterior, también se desprende que el derecho a la salud tiene una orientación benéfica, es decir, su efectividad requiere acciones específicas por parte del Estado, en las cuales el Estado debe implementar todas las medidas posibles para que, de acuerdo con los principios de servicio, continuidad, eficacia, eficiencia, unidad y continuidad, cuya eficacia es real en la práctica, de modo que se garantizan indefectiblemente todas las prestaciones necesarias para una persona en un determinado estado de salud.

Aquí es necesario tener en cuenta que el Tribunal Constitucional referente a este derecho dice que el Estado está obligado a garantizar su prestación conforme a los principios antes mencionados ello implica que la prestación de dicho servicio está relacionado con la ejecución por parte del Estado.

El Estado tiene la responsabilidad de crear las condiciones para asegurar que la población esté totalmente cubierta por los servicios de salud y por tanto debe intervenir en la prestación de los servicios de salud bajo el principio de equidad, conforme al artículo 9° del Código Penal. El Director Ejecutivo determinará la

política de salud del Estado y deberá regular y controlar su aplicación para asegurar el acceso equitativo a la atención médica.

Por tanto, el MINSA será un organismo encargado de velar y proteger este derecho, la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la atención integral de todas las personas del país; Proponer e implementar lineamientos de política de salud en consulta con todos los sectores públicos y sociales, colocando al individuo en el centro de todos los cuidados. (Salud, 2022)

1.1.12. ANALISIS DOCTRINAL

En este capítulo encontramos a reconocidos juristas que opinan sobre la importancia del Derecho a la Salud y su reconocimiento.

La Constitución es el máximo interprete normativo que vincula a todas las entidades públicas y privadas, las cuales deben de acatar todo su marco normativo . (DIEZ PICAZO, 2008)

Su contenido es vinculante y no se establece en un solo poder, sino a todos los ciudadanos en general. Teniendo en cuenta que se trata de una norma fundamental el cual hace exigible su cumplimiento. (CASTILLO CORDOVA, 2007)

El Derecho a la Salud, se perfecciona, gozando de este derecho en su máxima plenitud, si se limitara el acceso de este derecho trasgrediría el principio de dignidad de la persona. (PECES BARBA, 2007).

Pensadores que opinaron sobre el concepto de los Derechos Humanos:

- *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí”* (Declaración de Viena, 1993)
- *“El poder público, debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente, para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial”* (Nikken, 1998)
- *“Los derechos humanos son absolutos o prima facie porque en caso de conflictos con demandas morales colectivas, o con demandas individuales*

no constitutivas de derechos, logran imponerse a ambas desplazándolas”
(Porta, 1987)

- *“Los derechos humanos no se oponen a la democracia, sino que son originarios con ella. La relación entre ambos es de mutua presuposición: Los derechos humanos hacen posibles los procesos democráticos sin los cuales no podrían promulgarse y concretarse en el interior del marco de un Estado constitucional basado en los derechos civiles”* (Waldron, 2007)

- *“Los derechos humanos derivan su contenido moral que se especifica en el lenguaje del derecho positivo, de una concepción universalista e individualista de la dignidad humana”.* (kant, 1994)

- *“Los derechos humanos se entienden primordialmente como normas internacionales que buscan proteger intereses humanos fundamentales y/o asegurar a los individuos la oportunidad de participar como miembros en una sociedad política.”* (Baynes, 2009).

- *Los derechos humanos según Carpizo (Carpizo, 2011) “Son el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”.*

CAPITULO II

2.1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS Y LA VULNERACIÓN AL ACCESO DEL DERECHO A LA SALUD EN LA REGIÓN CALLAO 2020

Como sabemos nos encontramos atravesando una pandemia a nivel mundial, lo lamentable que la gente no toma consciencia por un momento de lo que estamos viviendo quizá algo que no se volverá a repetir hasta dentro de 100 años más, pero debemos estar preparados.

Vemos como a diario se mueren personas en los hospitales, no solo por la falta de oxígeno sino por la falta de medicamentos en los hospitales la falta de economía, o por la falta de trabajo y no tienen nada que llevar a sus casas lo que hace que muchos se terminen suicidándose por no tener que comer, los bonos que nunca llegaron, personas fallecidas que son cambiados x otros cuerpos entregadas a sus familiares, una manera denigrante de morir.

Si pensamos en los trabajadores que se encuentran en la primera fila batallando por todos nosotros encontramos a los policías, médicos, personal de limpieza, serenazgo, bomberos y nos preguntamos ¿cuánto ganan? Poseen algún seguro de salud, de vida o pensión vitalicia para sus deudos.

Poseen los implementos necesarios para salvaguardar su salud, su vida esto como guantes, mascarillas, mameluco, protector facial, ¿El Estado ha previsto ello?

Entonces pensamos ¿qué son los derechos? De que nos sirven si nadie los reconoce, ¿Por qué? estamos atravesando una realidad tan cruda, ¿Qué es la justicia?

¡Pues he allí! Tal escenario nos trae a la memoria los actos de corrupción suscitados en nuestro país los últimos años, la necesidad de contar con un sistema de salud optimo al igual que el sector educación y un sistema jurídico donde prime la igualdad de todos los ciudadanos sin distinción alguna. Tales sistemas se encuentran deficientes y no es un problema de ahora sino que ha existido siempre, por la sencilla razón que ningún representante de nuestro gobierno hizo nada por invertir realmente en los pilares que rigen todos los demás derechos LA SALUD Y LA VIDA si no hay salud no podremos tener vida y si no hay vida no podríamos exigir ningún otro derecho.

Sumado a ello nadie tiene conciencia social hemos visto como el Estado ha restringido ciertos derechos fundamentales como el de la inmovilización social, los relativos a la libertad y seguridad personal. Pero hemos visto como la sociedad no

ha acatado tales disposiciones del Estado, incluso el toque de queda que fue una forma de hacer cumplir la declaratoria de emergencia, las salidas de hombres y mujeres, el pico y placa nada de eso resulto por una simple razón somos indisciplinados no tenemos conciencia y evadimos la ley, es por esa razón que no ha resultado todas las medidas tomadas por nuestro estado.

Revisemos que dice la constitución referente al *respeto de nuestra dignidad* como seres humanos y si el fin supremo de la sociedad es el respeto de dicho derecho ***¿Es digno dejar morir a nuestros compatriotas de la forma en la que se está dando?***

¡Pues no señores! existen derechos humanos que son resguardados por la Convención Americana de derechos humanos y nadie puede violarlos sin que quede impune.

Es por eso el motivo de este proyecto de tesis el cual se basa en **tres justificaciones el primero:** Se trata de un tema que no se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico si bien existen leyes, nadie tenía previsto una Pandemia y las consecuencias que esta podría tener en nuestra sociedad.

La segunda justificación: Se fundamenta en la historia de los Derechos Humanos, Derecho Comparado y sistemas jurídicos actuales.

La tercera justificación: Los modelos de sistemas adoptados ante la Pandemia en otros países y la aportación de este estudiante al conocimiento del Derecho sobre nuevos sistemas a adoptar dentro de nuestro Ordenamiento para afrontar futuros casos.

2.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

JUSTIFICACIÓN TEORICA: El presente proyecto tiene como justificación teórica jurisprudencia y doctrina relevante de casos llevados a la Corte Interamericana de Justicia por violación del Derecho a la Salud, su protección ante la Convención Americana y la contrastación con los temas encontrados sobre trasgresiones en tiempos de Covid – 19.

JUSTIFICACIÓN METODOLOGICA: La justificación Metodológica aplicable a la presente se basa en métodos de investigación sobre casos reales mediante el

cual se buscará aportar estrategias en cuanto al marco normativo con conocimientos válidos y confiables producto de la investigación realizada.

JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA: La presente Investigación resulta conveniente realizarla con la finalidad de obtener datos exactos de infectados por el Covid 19, su impacto en la transgresión de derechos económicos, sociales y culturales e importancia a la vez por su aportación con conocimientos claros de las consecuencias que tales violaciones traería al Estado.

JUSTIFICACIÓN SOCIAL: En la actualidad la sociedad se encuentra en una incertidumbre por no saber si podrán hacer uso de su acceso a la salud o al derecho del trabajo, existe mucho desempleo, personas que no cuentan con un seguro, desprotección total a nuestros adultos mayores y la falta de protección de los implementos de seguridad a nuestros médicos.

Es relevante determinar que no solo basta estudiar que son los Derechos fundamentales y universales sino como se deben aplicar en la sociedad, los mecanismos que se deben utilizar para una óptima aplicación que llegue a todos los ciudadanos y no solo a algunos como siempre ha sido reflejando el desequilibrio social y jurídico que existe en nuestro país.

Finalmente diré que uno de los pilares que rige la justificación de la presente investigación centra en la lucha por la vida y a la Salud derechos fundamentales que merece cierta importancia de que todas las personas tengamos la oportunidad de gozar de ello, no solo en papel escrito o de manera sustantiva sino con hechos como recurrir a ello y como exigir que se nos reconozca, nuestros derechos.

2.3 EXPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN CALLAO:

Antes de narrar los hechos del momento actual que está viviendo el callao a causa de la pandemia, primero debemos mencionar su historia, ubicación geográfica, el número de habitantes y hospitales que se hallan en esa región.

La región del Callao fue fundada por colonos españoles en 1537, se desconoce el origen de su nombre, pero lo cierto es que se conoce con ese nombre desde 1550. El 20 de agosto de 1836, durante la Federación Perú-Bolivia, el presidente Andrés de Santa Cruz ordenó la creación de la provincia costera del Callao, que tenía autonomía política en sus asuntos internos. Durante el reinado del presidente Ramón Castilla, Callao fue nombrada Provincia Constituyente el 22 de abril de 1857. Todas las demás provincias del Perú fueron nombradas por ley y Callao recibió un mandato constitucional. (Gobierno Regional del Callao, 2019).

Su ubicación geográfica representa la frontera política y administrativa del Perú, ubicada en la costa central del país. Limita solo al norte, este y sureste con el departamento de Lima, y al oeste y suroeste con el Océano Pacífico. Tiene un régimen especial de autonomía regional, porque como provincia con su propia comuna, también tiene su propio gobierno regional, independiente del gobierno municipal.. (Municipalidad provincial del Callao, 2020)

Aparte de su ubicación, la población del Callao cuenta con un alrededor de 999 mil 976 habitantes, en el que de **cada 100 personas en la Provincia Constitucional del Callao 40 tienen entre 30 y 59 años, además tienen una alta concentración de personas de menor edad en cuatro de sus distritos que son:** En mi Perú, el 34,8% de la población es menor de 18 años; Ventanilla, el 34,5% de la población son menores de edad; Callao, 26,0% de la población menor de 18 años; Carmen de la Legua Reynoso, el 25,9% de la población tiene entre 0 y 18 años. Asimismo, del 2015 al 2020, la esperanza de vida de toda la población de la provincia constitucional del Callao es de 78 años, y la esperanza de vida promedio de los hombres es de 75 años, cinco años menos que la de las mujeres. antiguo, toda esta información es según INEI. (INEI, 2020)

Se estima que, en promedio, el 11,1% de la población del Callao vive en situación de pobreza o pobreza extrema, con las tasas más altas en Ventanilla, Mi Perú, Carmen de la Legua y El Callao, donde viven aproximadamente 113.200 personas. personas que viven en la pobreza, aun así, existen actividades económicas que mantienen a la región como la manufactura, transporte, almacenamiento, correo y mensajería, comercio y construcción. Estas actividades

son fundamentales porque generan empleos, ingresos y una mejor condición de vida a las familias. Otras actividades consideradas importantes en la región incluyen electricidad, gas y agua, vivienda y restaurantes, telecomunicaciones y otros servicios de información., pero a causa del covid – 19 muchos de estos trabajos se han paralizado y genero despidos masivos por lo que afecto a muchas familias que laboraban y conseguían sus ingresos de sus respectivos trabajos. (Sineace, 2020)

En el tema de los hospitales, la Autoridad Regional de Salud del Callao reportó 11 lugares de detección del COVID para contrarrestar los brotes en dicho puerto. Siendo estos lugares ubicados en los hospitales siguientes: Centro de Salud Néstor Gambeta, Centro de Salud Acapulco, Centro de Salud Sesquicentenario, Centro de Salud Mi Perú, Centro de Salud Bellavista, Centro de Salud Carmen de la Legua, Centro de Salud Materno Infantil Pachacutec, Centro de Salud Villa de los Reyes, Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, Hospital San José y el hospital de Ventanilla estos 11 lugares se implementaron para brindar descartes a toda la población chalaca. (el Bocon, 2020)

Continuando con lo antedicho, el Ministerio de Salud junto con el Centro Nacional de Recursos Estratégicos en Salud envió más de 51 toneladas de medicamentos para combatir el coronavirus a la capital, Lima, y 17 regiones del país. Estas existencias incluyen un total de 975,705 equipos de protección personal (EPP), que incluyen máscaras desechables H-95, respiradores nasales H-95, máscaras desechables con una eficiencia de filtración del 95%, máscara quirúrgica desechable, abrigo, bata, pantalones, overoles desecha overoles desechables, guantes, botas y gorros desechables, lentes protectores de policarbonato y una máscara de policarbonato, así como 25,000 pruebas rápidas de Covid-19, 25,000 cuchillas desechables retráctiles, 277 unidades Las unidades médicas incluyen oxímetros de pulso para adultos y niños, insumos médicos a las siguientes regiones: Amazonas, Ancash, Apurímac, Cajamarca, Callao, Cusco, Huancavelica, Ica, Junín, La Libertad, Lambaeque, Región Lima, Pasco, Piura, Puno, Tacna y Ucayali. (el peruano, 2020)

Ya se precisó lo que es la región de Callao, ahora toca ver su situación actual, ya sabemos que todo el Perú está pasando por una crisis sanitaria a causa del coronavirus , en el que cada vez se actualiza la cifra de infectados y fallecidos

por el covid – 19 , por lo que también el callao no está ajeno a esto, porque este virus se esparció en todo el país , además se debe mencionar un caso que sucedió hace poco en la región y que ha llamado la atención , este caso trata sobre familiares de pacientes que hacen cola para recargar oxígeno , pero esto no queda ahí ya que ellos mismos alegan que el oxígeno que le están dando es limitado , por lo que tuvieron que recurrir al, conocido como el 'Ángel del oxígeno' por vender este producto a un precio justo en medio de la pandemia que enfrenta el país, llegando incluso hasta amanecerse para poder abastecerse de oxígeno, sin embargo es necesario mencionar que el balón de oxígeno aumento su costo , esto es un comentario que se le hizo a una mujer que se encontraba en la cola , ella dijo: **"Necesito, por lo menos, dos balones tanqueados que me alcanza para 4 horas para cada uno (paciente). Por un paciente son casi 200 soles, por dos son 400 que tengo que gastarme a diario. He traído dos balones, pero solo me están considerando uno, así le enseñe mi certificado. Con uno no hago nada"**. Por este acontecimiento Es Salud anunció que un total de 2 000 balones de oxígeno serán distribuidos a las regiones más afectadas. (RPP, 2020).

Para precisar un poco más la cifra, en nuestro País se dio a conocer que la cifra de muertos aumentó de 20 228 a 224. De esta forma, se registraron 196 nuevos decesos. Según, el 70,76 % de los muertos por coronavirus corresponde al sexo masculino, mientras que el 29,24 % al sexo femenino. (Canal N, 2020).

En el caso de Callao la cifra es así: 2.235,45 de infectados y 1060 de fallecidos, también tiene una cantidad de 22131 casos en la región siendo solo superada por Lima que tiene el mayor número de casos, pero esto es debido ya que en Lima se concentra la mayor parte del País. (La Republica, 2020).

En el Callao y todo el país se dieron procedimientos cuando se manipulen cadáveres de personas con casos sospechosos o confirmados de Covid-19 que hayan fallecido durante el aislamiento en la vía pública o en su domicilio, en tal situación se deberá llamar en primer lugar a la Policía Nacional, organismo responsable del Operador del Área. valla donde murió una persona por coronavirus. El cuerpo del difunto no debe

ser tocado por miembros de la familia. La autoridad sanitaria competente dispone el retiro y traslado de los restos al responsable de la funeraria correspondiente. Según el Ministerio de Salud, el cuerpo debe ser incinerado y luego entregado a los familiares. Si la cremación no es posible, los restos se colocarán en bolsas selladas y luego se enterrarán., este hecho puede generar tristeza ya que los familiares de estos no podrán velarlo. (Municipalidad provincial de Callao, 2020).

Para el control del Covid 19 en la región del Callao se dictaron ordenanzas municipales que tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias para prevenir el contagio del COVID-19 en la vía pública, en espacios públicos autorizados dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial Constitucional del Callao. Hay una mayor fiscalización y control de la prestación del servicio, con el fin de asegurar la correcta ubicación, atención, higiene, inocuidad de alimentos, prevención de riesgos y protección de la vida, seguridad y bienestar de los usuarios, comerciantes y público en general. Estas medidas son necesarias que se respeten si es que se quiere lograr que el virus no siga avanzando, esto también depende de las personas del Callao ya que deben minimizar mucho el riesgo. (el Peruano, 2020).

TECNICAS: La técnica se basa en los términos cuantitativos son aquellos que se muestran numéricamente, como estadísticas, porcentajes, etc. Esto significa que la investigación cuantitativa hace preguntas específicas y extrae denominadores de las respuestas de los participantes.

2.4 ANÁLISIS Y OPINIÓN CRITICA DEL CASO

A raíz del actual Estado de emergencia en el que nos encontramos por la declaratoria de emergencia sanitaria dada por la OMS y declarado por nuestro país mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA donde el gobierno dispone el

aislamiento total por 90 días calendario y recomienda medidas de propagación del Covid 19.

Como hemos podido ver a lo largo del presente trabajo y atendiendo a las circunstancias que embargan la presente vamos a determinar que el Covid 19 se ha consigo una seria de delitos a las personas, centrándonos en la región callao donde los hospitales se encuentran llenos con pacientes diagnosticados con Covid 19, donde se tiene que decidir entra la vida de una persona joven y una persona adulta mayor, donde no existen protocolos para la atención a personas con alteraciones mentales y/o demencias como el caso del señor Remigio Hidalgo quien falleciera producto de una negligencia médica por parte del hospital Alberto Barton, ubicado en el Callao. Así como tampoco existen protocolos para el tratamiento de cadáveres, la falta de implementos necesarios para los profesionales de la salud hace que estas personas arriesguen sus vidas a diario, la falta de oxígeno es escaso en nuestro país. No existen los suficientes ventiladores mecánicos para la atención a personas con riesgo de muerte.

Tenemos a diario una cifra de 221 fallecidos por día y si analizamos las circunstancias que pasan otras regiones de nuestro país encontramos a la región de Ayacucho, Huánuco, Cusco, Madre de Dios, Ucayali, Huarmey, Arequipa, Ica entre otras donde existe la declaración actual de una cuarentena focalizada, por motivo de que dichas regiones existen personas con alto índice de vulnerabilidad no solo por la situación económica que impera en dichas regiones, sino a las falencias en cuanto a la cantidad de hospitales, camas UCIS, la falta de profesionales de la salud, es un problema latente en la actualidad de nuestro país.

Todo esto debido a la poca inversión por parte del Estado en nuestro sistema de salud aquel sistema donde impera la corrupción, las encías de poder y de dinero algo que ha existido desde siempre. Todo ello nos hace estar en la situación tan vulnerable como en la que nos encontramos como País.

Ahora si nos preguntamos cual es el fin supremo de la sociedad vemos que es la dignidad de la persona y entonces nos preguntamos ¿Es digno morir de la forma

en la que están muriendo muchos de nuestros compatriotas? ¡Pues no! Señores...

Más aún si encontramos normas del derecho internacional que protegen nuestros derechos fundamentales, humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos ¿Por qué? no hacer respetar nuestros derechos si somos seres humanos con dignidad.

Ha habido consenso entre los países sobre el alcance y la importancia de los derechos humanos, afirmando que los derechos humanos son inherentes a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, sexo, origen nacional, raza o etnia, religión, idioma y cualquier otra condición; Toda persona tiene derecho a la igual protección de los derechos humanos sin discriminación. También son universales e inseparables, están interconectados, interdependientes e indivisibles, el progreso de unos contribuye al progreso de otros, el despojo de la ley los mismos repercute negativamente en otros, son iguales y no discriminan. El fundamento fundamental de los derechos humanos es proporcionar las condiciones necesarias para la realización del potencial humano. De hecho, los tratados de derechos humanos son uno de los cuerpos reguladores más importantes.

Pues así llegamos a la conclusión de que fuera de los conceptos comunes que conocemos Los derechos humanos son algo más fuerte aquello que no se ve pero que se siente, aquello que por su propia naturaleza es universal, inalienable, inherente a todo ser humano y que los estados están en la obligación de luchar por el reconocimiento de cada uno de nuestros derechos conocidos en la Convención Americana de los Derechos humanos de 1948.

El principio universal es el fundamento del derecho internacional de los derechos humanos. Los Estados tienen la obligación, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los países que han ratificado uno o más tratados fundamentales de derechos humanos, algunos de los cuales están universalmente protegidos por

el derecho internacional consuetudinario, que establecen obligaciones vinculantes para los Estados de manera inmediata, incluso si ese país aún no ha ratificado el tratado en cuestión.

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las responsabilidades y obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos. La obligación de respetar significa que los Estados no deben interferir ni restringir el ejercicio de los derechos humanos.

La obligación de protegerlos impone a los Estados la obligación de prevenir los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. Obligarlos significa que los estados deben tomar medidas activas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

Si alguno de los Estados parte vulnerara algún derecho reconocido, la facultada a resolver dicho ilícito es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta el actual panorama que vivimos y teniendo en cuenta el caso Poblete Vilches y otros Vs Chile pasare a determinar las violaciones realizadas por el Estado Peruano en la actual pandemia

El derecho a la existencia es uno de los pilares de los demás derechos sin el cual no podrían tener vigencia los demás derechos ya que no podríamos exigirlos.

Hay derechos humanos, como derechos civiles, políticos, económicos también ambientales (DESCA), no hay competencia a los derechos al ser de la misma necesidad, porque deben ser entendidos de manera amplia e integral como derechos humanos, sin jerarquía entre derechos y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes.

Si tenemos en cuenta la sentencia antes mencionada como jurisprudencia podemos analizar que tenemos casos confirmados de personas que han fallecido en la cola de los hospitales luchando por ser atendidas ahí podemos determinar que el Estado Peruano ha omitido prestar asistencia médica teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y el grado de vulnerabilidad de las personas determinando que existe un nexo causal corroborable con la muerte de una persona.

En segundo lugar, podemos determinar que existen datos comprobables de que se ha vulnerado el acceso a la Salud. La corte Interamericana menciona que el contenido del artículo 26° se desprenden dos tipos de obligaciones. Teniendo en cuenta ello el Estado Peruano violo también dicho derecho por no haber adoptado medidas inmediatas y progresivas en temas de salud en la actualidad existen muchas personas que no tienen acceso a sistema de salud no cuentan con seguro y más aún existen casos de personas que se han muerto haciendo cola en los hospitales y teniendo en cuenta ello dichas entidades públicas debieron adoptar medidas inmediatas con la finalidad de prevenir dichas muertes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera el derecho a las normas de salud aplicables en las emergencias médicas. La Corte considera que la salud es un derecho humano fundamental e inalienable que posibilita el adecuado ejercicio de los demás derechos humanos.

Dichos estándares se enfocan en el respeto de:

Calidad: implementar de recurso humano competente para responder ante premuras médicas, así como contar con infraestructuras adecuadas para la atención de sus pacientes.

Accesibilidad: Los bienes de la salud deben estar llanos a todos los ciudadanos sin limitación alguna para ninguno.

Disponibilidad: Debe de tener centros médicos disponibles para todos los ciudadanos.

Aceptabilidad: Los establecimientos deben respetar la conducta médica y los criterios culturalmente apropiados.

De lo vertido líneas arriba ninguno de dichos estándares cumple nuestro sistema de salud. Por lo que el Estado Peruano también habría infringido dicho derecho.

Por ultimo si hablamos del derecho a la Integridad personal veremos que se encuentra reconocido también por nuestra norma interna.

Reconocido también por el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos la misma que se haya ligada al derecho de la salud y que la vulneración a este derecho trae consigo la violación también al otro derecho.

Algo importante que sale a la luz dentro de este trabajo es que también el Estado Peruano ha violado en contra de la salud de las personas adultas mayores protegidas por el Protocolo de San Salvador.

Como prueba de todo lo explicado tenemos las denuncias interpuestas no solo por los ciudadanos a través de las páginas oficiales de los hospitales médicos sino también por la defensoría pública ente de velar por la no infracción a los derechos constitucionales y por ende universales.

Las noticias o medios de prensa y las radios locales de las diferentes regiones de nuestro país. Por lo que existen suficientes pruebas para que el Estado Peruano sea procesado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cumpla con reparar dichas violaciones no solo a las víctimas sino también a sus familiares directos que se han visto perjudicados económica y moralmente por lo que existe daño material e inmaterial.

La Corte considera que la indemnización debe estar causalmente relacionada con los hechos del caso, las violaciones alegadas, las pérdidas comprobadas, así como con los remedios buscados por las pérdidas relacionadas. Por lo tanto, el tribunal debe analizar este consentimiento para tomar una decisión correcta y legal. Dichas reparaciones son dadas a la parte lesionada a través de una investigación exhaustiva por la comisión mediante la prueba, pericias declaración de parte, daño comprobado los representantes de las víctimas pueden solicitar como medio de resarcimiento.

CAPITULO III

3.1 ANALISIS JURISPRUDENCIAL

Dentro de esta capitulo analizaremos la exigibilidad de este Derecho en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

Analizaremos la Sentencia N° 2945-2003-AA/TC – Lima – Meza García Azanca Alhelí

En este caso, Alheli tiene VIH/SIDA y ha demandado al Estado peruano, representado por el Ministerio de Salud, pidiendo su atención y tratamiento porque no tiene trabajo ni recursos económicos para pagar los gastos por motivos de salud. La actora dijo que, por haber sido diagnosticada con VIH, el Estado no le brindó un tratamiento integral de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley número 26626. Aquí, la Corte también explica la posibilidad de tutela judicial del derecho a la salud pública, que no puede ser garantizado por todos por igual, con la necesidad de determinar si el contenido de este derecho es adecuado dada la magnitud e importancia del caso, con los derechos, e incluso con la disponibilidad de los presupuestos estatales. Sin embargo, ello no justifica las pretensiones de la defensa del Estado, que no pueden satisfacer el pedido del recurrente, por tratarse de gastos que no fueron presupuestados en base a la disposición final y la transición undécima de la Constitución. como tiene: *“Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente”*.

Por tanto, es importante determinar en este punto, como el máximo intérprete de la Constitución en este caso el TC menciona que no hay justificación alguna que amerite la inacción por parte del Estado teniendo en cuenta que se trata de un paciente en estado de gravedad y riesgo que depende su vida y ello no puedo ser comparado ni justificado con el tema presupuestal.

En el presente caso el Tribunal hace mención que debe de primar la atención de la persona para salvaguardar su vida y que la recaudación presupuestal no debe ser un objeto sino un medio para el logro del fin común del Estado.

Finalmente, vale la pena mencionar que en la sentencia del presente caso el Tribunal hace mención que la sociedad debe ayudar a cumplir con el fin que tiene este derecho y ello es pagando y cumpliendo con sus tributos e impuestos los

cuales serán utilizados en la compra de medicinas y equipos como maquinarias, etc.

Aunque determina que este punto es importante este no puede ser vista como condición para que se dé la atención a un enfermo.

Otra de las cosas que menciona el TC en su sentencia es que los jueces constitucionales no deben cuestionar la política de salud que maneja el Estado Peruano siendo un país sub desarrollado es entendible que su actuación no puede ser inmediata para todos, pero tal justificación solo podría ser válida cuando se evidencia que el Estado realizo acciones para el logro de un resultado beneficioso para el enfermo de lo contrario sería calificado como una falta de acción por omisión.

Cabe señalar que, si bien los estados cuentan con el presupuesto asignado, este debe ser dirigido a mejorar la infraestructura y modernizar los equipos de salud crear nuevas políticas de salud fomentando la investigación científica, dotando a los profesionales de la salud de los mecanismos que estos necesiten para el logro de sus objetivos.

Finalmente cabe mencionar dentro de este ítem que el Derecho a la Salud está ligada a la Vida misma por lo que es de vital importancia tener en cuenta que:

El derecho a la vida es el derecho humano básico y esencial, la esencia en sí mismo el inicio de los demás derechos humanos inalienables que ningún otro derecho puede ser comparado o equilibrado con este. *“Niños de la Calle”*.

EXPEDIENTE 7231-2005-PA/TC

Recurso extraordinario interpuesto por don Javier García Cárdenas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 266, su fecha 11 de abril de 2005, que declara infundada la acción de amparo de autos.

El demandante señor Javier García Cárdenas interpone recurso siendo esta acción de amparo en defensa de derecho a la Salud debido a que se encontraba padeciendo enfermedad a sus riñones por lo que necesitaba ser dializado 4 veces

a la semana y no estaban atendiéndolo como se debía en el hospital Guillermo Almenara Irigoyen, por lo que demanda al Gerente General de ESSALUD Sr. Uldarico Fernández y la verificadora responsable Sra. Alicia Sánchez pidiendo cese la amenaza de su Derecho a la Salud y a la Vida, debiéndose ordenar su atención como asegurado ya que él se encontraba con descanso medico a la fecha.

Informa también en su recurso que la verificadora del hospital ha emitido un informe negativo aduciendo que no se encuentra acreditado el vínculo laboral esto debido a la Información que ellos habían recibido del Gerente General departamental de Ica de la sede de afiliación y acreditación de asegurados por lo que el Gerente del mencionado recinto hospitalario solicita se declare infundada la demanda.

El Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de enero de 2004, declara fundada la demanda considerando que están acreditadas las aportaciones efectuadas por el demandado y que las eventuales irregularidades que pudieran haber ocurrido son de exclusiva responsabilidad de la administración. Estima, de otro lado, que no se puede perjudicar al demandante con la suspensión del tratamiento y la consiguiente puesta en riesgo de su salud.

El Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima revoca la apelación declarándola INFUNDADA la demanda argumentando de que el hecho de que ESSALUD verifique los documentos presentados como asegurado no contraviene derecho fundamental alguno.

Finalmente, los Fundamentos del Tribunal fueron los siguientes a tener en cuenta para dilucidar temas de Derecho a la Salud siendo un derecho Humano fundamental protegido por distintos tratados internacionales y la Constitución misma.

El derecho a la salud constituye un derecho constitucional. Conforme al artículo 7 de la Constitución, "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su

promoción y defensa. (...). El contenido o ámbito de protección de este derecho constitucional consiste en la “facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”. (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo).

El Estado y la autoridad competente tienen la atribución de controlar la legalidad de las prestaciones. Ello se sustenta en el principio de legalidad, derivado, a su vez, del principio fundamental de Estado de Derecho (art. 3, Constitución). Desde tal perspectiva, resulta claro que la sola existencia de un procedimiento o el inicio del mismo para examinar la regularidad o legalidad del goce de una prestación de salud no amenaza ni lesiona el derecho constitucional a la salud. En tal sentido, el hecho de que se haya iniciado un procedimiento para la determinación de la legalidad de la prestación otorgada al recurrente no amenaza su derecho a la salud.

Sin embargo, el ejercicio de esta facultad de control no debe afectar en absoluto el derecho del asegurado al goce de la prestación aun cuando se haya resuelto administrativamente, de modo definitivo, sobre la legalidad del acceso a la misma. Hay, en tal sentido, un mandato de no dejar de otorgar la prestación ni perturbar su goce, ya que ello implica una lesión del derecho a la salud (fund. 2, supra).

Lo anterior supone la obligación de continuar con el otorgamiento de la prestación por parte de los hospitales y centros de salud pertenecientes a EsSalud en tanto no se decida lo contrario, por funcionario competente y por resolución debidamente motivada. En consecuencia, el hecho de que el Hospital Guillermo Almenara Irigoyen de Lima haya sido advertido sobre presuntas irregularidades en el otorgamiento de la prestación al recurrente, no lo autorizaba a retirarle la prestación en función del principio *pro hómine* del artículo 1° de la Constitución.

Finalmente, el Tribunal Declara INFUNDADA la demanda y Ordena a los representantes de ESSALUD se siga con la atención de diálisis del demandante sustentándose en que la verificación de los documentos de acreditación del asegurado no enerva el dejar de atender al enfermo siendo este un derecho

fundamental por lo que ESSALUD deberán tener en cuenta de que el Derecho a la Salud es un derecho que debe ser protegido y no se debe atentar contra él.

EXPEDIENTE 0298-2020/PA/TC-LIMA-J.E.P.V

Caso: La presente sentencia del TC se dio debido a la demanda presentada por el paciente J.E.P.V con fecha 08 de febrero del 2017, contra ESSALUD y el hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martini el cual solicito sea trasladado a un centro especializado por el mal que lo acoge como es el Sida.

El mismo manifestó que no se lo atiende adecuadamente debido a que no se le abasteció con los medicamentos requeridos para la terapia antirretroviral de gran actividad (targa), manifestándole que tuvieron problemas con los proveedores farmacéuticos.

El TC admite la demanda con fecha 17 de setiembre del 2018 y la declara fundada en todos sus extremos y exhorta a las entidades de la Salud pública a brindar un servicio humanitario y de prestigio en el cual no sintiéramos seguros al acudir a un centro médico.

El TC rechaza la apelación presentada por ESSALUD y el hospital, es preciso señalar que el Derecho a la Salud está reflejada en nuestra Constitución Política como uno de los pilares de nuestra sociedad y si bien es cierto se ha restringido el acceso a esta por la Covid – 19, esto no significa que se deje desamparados a estas personas.

Por esto el TC resuelve con fecha 27 de mayo de 2021 en base a las leyes establecidas para el sector salud declarandola fundada la petición de amparo solicitada por el demandante y se le brinde adecuadamente y calendariamente los medicamentos para el TARGA y asimismo rinda cuenta de la entrega de dichos medicamentos y por otro lado se le niega a las prestadoras de servicio de salud el traslado del paciente.

3.2. OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Los deberes de respeto y garantía están previstas en el artículo 1.1 de la convención americana de la forma siguiente:

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y a garantizar que todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción gocen de esas libertades y plenos derechos, sin distinción de trato de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o la opinión política. o en otras palabras, origen nacional o social, condición económica, lugar de nacimiento o cualquier otra condición social.

En consideración del citado dispositivo convencional, la primera obligación asumida por los Estados es la de **“respetar los derechos y libertades”** Reconocido en la Convención. El ejercicio de la función pública está limitado por el hecho de que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana y, por lo tanto, descansan en la autoridad del Estado. Como señaló la Corte en otra ocasión, la protección de los derechos humanos, en particular los derechos civiles y políticos tal como están definidos en el Pacto, comienza con el reconocimiento de la existencia de ciertos atributos de inviolabilidad humana que los seres humanos no pueden ser legalmente vulnerados en el ejercicio de autoridad oficial.

Estas son áreas separadas que el estado no puede invadir, o solo de forma limitada. Así, el concepto de limitación del ejercicio del poder estatal es indispensable en las actividades de protección de los derechos humanos. La segunda obligación de los Estados en la aplicación del artículo anterior. 1.1 es la "garantía" del libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto a todas las personas dentro de su jurisdicción.

. Esta obligación comprende la obligación de los Estados de organizar todo el aparato estatal y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público, de tal manera que puedan asegurar el goce legítimo de la libertad y plenitud de los derechos humanos la Ley. De conformidad con esta obligación, los Estados están obligados a prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por el Pacto y, en lo posible, procurar

restablecer el derecho violado y, en su caso, restablecer el derecho. Indemnización por daños causados por violaciones a los derechos humanos.

Del mismo modo, la obligación de garantizar el derecho humano a la libertad y la plenitud no se limita a la existencia de un orden normativo que asegure el cumplimiento de esa obligación, sino a una necesidad compartida de un acto de gobierno que garantice efectivamente la existencia de libre y pleno disfrute de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, El Estado tiene la obligación legal de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, investigar seriamente, a su discreción, las violaciones cometidas dentro de su jurisdicción, identificar a los responsables, aplicar las sanciones correspondientes y proporcionar las medidas correctivas apropiadas a la víctima.

El deber de prevención incluye todas las medidas de carácter legal, político, administrativo y cultural que contribuyan a la protección de los derechos humanos y a garantizar que cualquier violación sea percibida realmente como una violación de la ley. actos ilegales, que por lo tanto pueden conducir a sanciones medidas contra aquellos a quienes las están realizando, así como la obligación de indemnizar a la víctima por las consecuencias perjudiciales. Además, en virtud de la obligación de garantía, el Estado está obligado a investigar cualquier situación en la que exista una violación de los derechos humanos protegidos por el Pacto. Si el aparato estatal opera de tal manera que la violación queda impune y la víctima no es rehabilitada integralmente en el menor tiempo posible, entonces se puede afirmar que ha incumplido con sus obligaciones de garantizar su libertad. y plenamente consciente de sus subordinados.

En caso contrario, es necesario remitirse a las disposiciones de igualdad y no discriminación establecidas en las Bases. 1.1 de la Convención de las Américas. Al respecto, la Corte Interamericana consideró que la disposición de la convención era un principio general, cuyo contenido se extendía a todas las disposiciones del tratado e imponía a los Estados miembros obligaciones de

respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella. *“sin discriminación alguna”*.

El incumplimiento por parte del AI discriminar la obligación común de respetar y garantizar los derechos humanos, el Estado genera responsabilidad internacional. Por tanto, existe una estrecha conexión entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, cabe distinguir entre las disposiciones sobre igualdad y no discriminación del artículo 1.1 de la Convención de los Estados Unidos y del artículo 24 del mencionado tratado, que establece la igualdad ante la ley. En efecto, mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere a la obligación del Estado de respetar y garantizar la "no discriminación" de los derechos consagrados en la Convención de las Américas, el artículo 24 protege el derecho a la "igual protección de la ley". En otras palabras, el art. 24 de la Convención de los Estados Unidos prohíbe la discriminación legal no solo con respecto a los derechos contenidos en ese tratado, sino también con respecto a cualquier ley aplicable.

En otras palabras, si un país discrimina y garantiza el derecho consuetudinario, ese país no cumplirá con una obligación establecida en los Artículos. 1.1 y la ley sustantiva correspondiente. Por otro lado, si la discriminación se refiere a la protección desigual de la ley nacional o de su aplicación, entonces este hecho debe analizarse desde la perspectiva del art. 24 de la Convención de los Estados Unidos.

Finalmente, en la interpretación de la expresión “cualquier otra condición social” se establece en el art. normas favorables al individuo. Al comenzar a analizar este último caso, se debe tener en cuenta que el derecho a la salud está amparado por los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 del Pacto de Derechos Humanos de los Estados Unidos, donde se manifiesta:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica, y

técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organizaciones de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

A partir de ello, Cabe señalar que el derecho a la salud está consagrado en la Constitución de la OEA, Artículos. 34, incluyendo «*defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica.*»

CASO POBLETE VILCHES Y OTROS VS. CHILE

El 8 de marzo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló por unanimidad reconociendo la responsabilidad internacional del Estado de Chile por no haber garantizado al señor Vinicio Antonio Poblete Vilches el derecho a la salud, sin trato discriminatorio, mediante medidas necesarias y urgentes. prestaciones, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad como persona mayor que le lleva a la muerte, así como al sufrimiento del abandono del paciente. La Corte también consideró que el Estado violó el derecho a obtener el consentimiento a través de la sustitución y el acceso a la información médica en perjuicio del señor Poblete y su familia inmediata, así como el derecho al acceso a la razón pública y a la integridad personal. en perjuicio de los familiares del señor Poblete. Por primera vez, la Corte se pronunció sobre la autonomía en salud como parte integrante de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el sentido del art. 26 del Pacto y sobre los derechos de las personas mayores.

HECHOS:

En este caso en particular, hubo dos internaciones en el hospital público de Sotero del Río. En cuanto al primer caso, el señor Poblete Vilches ingresó al hospital el 17 de enero de 2001 por insuficiencia respiratoria grave. Allí, estuvo hospitalizado durante cuatro días en la unidad de

cuidados intensivos. El 22 de enero de 2001 ingresó en la unidad de cirugía intensiva. En el primer ingreso, la intervención se realizó mientras el paciente estaba inconsciente, sin el consentimiento de los familiares. El 2 de febrero de 2001, el señor Poblete Vilches fue puesto en libertad sin más pruebas. Los familiares tuvieron que contratar una ambulancia privada para llevarlo a casa porque no había ambulancia en el hospital. El 5 de febrero de 2001 el señor Poblete Vilches fue readmitido en el mismo hospital donde se encontraba en la unidad de cuidados intensivos, pero su expediente médico indicaba que sería ingresado en la unidad de cuidados intensivos. El señor Poblete Vilches necesitaba un respirador mecánico, pero esta ayuda, entre otras cosas, no se le brindó. El señor Poblete Vilches falleció el 7 de febrero de 2001.

En relación con las investigaciones realizadas para esclarecer las circunstancias de su muerte y, en su caso, establecer las obligaciones relacionadas, el familiar del señor Poblete, Vilches, entre otros, ha presentado la primera denuncia penal en 2001 y la segunda en 2005. El 11 de diciembre de 2006, se suspendió el conocimiento del Juzgado Civil N° 1; sin embargo, el 17 de febrero de 2007, el caso fue sobreseído.

Nuevamente, el 30 de junio de 2008 ordenó el archivo del expediente y el 5 de agosto de 2008 ordenó el archivo. La responsabilidad penal por las circunstancias de este caso aún no ha sido determinada. Por otro lado, se ha hecho algo de daño a su familia inmediata debido a su trato a su familia inmediata y la búsqueda de justicia. Cabe mencionar el Reconocimiento Parcial que existió por parte del Estado Chileno:

El Estado acepta su responsabilidad internacional por la violación del artículo 13 leído en conjunto con los artículos 4 y 5 de la Convención de los Estados Unidos y por las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, causando perjuicio al señor Poblete Vilchesa y su familia. El tribunal también consideró que el art. 5, 7 y 11 de la Convención fueron violados en perjuicio del señor Poblete Vilchesa, pero no de su familia inmediata. Finalmente, admitió haber violado los artículos 8 y 25 de la Convención ya que las autoridades chilenas alegan una violación del plazo razonable.

El Estado no acepta responsabilidad por las presuntas violaciones de los artículos 4 y 26 del Pacto, o del derecho a la rendición de cuentas y el derecho a un juicio justo en virtud de los artículos 8y25 del Pacto. La Corte considera que la admisión parcial de responsabilidad estatal es una contribución positiva al desarrollo de este proceso. Así, en los términos de esta sentencia, la Corte afirma que tiene autoridad suficiente para determinar el alcance de la violación probada.

Reparaciones por parte del Estado Chileno como consecuencia de las violaciones a tales derechos siendo uno de esos el principal Derecho a la Salud.

La Corte reiteró que la sentencia en sí es una forma de recurso y determinó los siguientes recursos adecuados. Como medida de satisfacción: (i) el Estado debe publicar esta sentencia y su resumen oficial, y (ii) reconocer públicamente su responsabilidad.

Como medio de rehabilitación: (iii) El Estado, a través de sus establecimientos de salud, brinda asistencia psicológica y médica a las víctimas. Para asegurar que no se repitan: (iv) el estado debe llevar a cabo programas permanentes de educación en derechos humanos; (v) informar al Juzgado de los avances en el hospital de referencia; (vi) el fortalecimiento del Instituto Nacional de Geriátría y su incidencia en la red hospitalaria; (vii) publicar una publicación o folleto sobre los derechos de las personas mayores a la salud; y (viii) tomar las medidas necesarias para desarrollar una política integral integral de protección de las personas mayores. En cuanto a la indemnización por daños: (ix) deberá indemnizar los 6 niveles de daños materiales e inmateriales especificados en la Decisión, y (x) nivel de indemnización por costas y gastos, así como el reintegro de gastos. La Corte Interamericana deberá declarar que la sentencia ha sido cumplida íntegramente en el ejercicio de sus facultades y obligaciones bajo la Convención de las Américas y declarará el fin del caso tan pronto como el Estado haya cumplido íntegramente el laudo. (CHILE, 2022).

CONCLUSIONES

Como hemos visto el presente Trabajo de exploración se centra en la vulneración del Derecho a la Salud en tiempos de Covid, como se ha podido observar hubieron muchas personas que perdieron la vida a la espera de ser atendidos muchos de estos por discriminación por no contar con los recursos económicos necesarios, por no contar con un seguro o por ser personas adultas mayores.

Familias enteras muertas y que muchas de ellas lo perdieron todo porque los grandes hospitales y clínicas le sacaban dinero desproporcionado por no decir se aprovecharon de la situación cobrando grandes sumas de dinero para atender a los enfermos con Covid y la desesperación de las familias hizo que lo perdieran todo.

Ello nos hace pensar que no se cumplió con lo estipulado en el artículo primero de nuestra Constitución Política del Perú la Defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Ni mucho menos los tratados a los que estamos obligados y supeditados a cumplir por lo que se busca con el presente trabajo es que se proyecte una ley que obligue al estado a destinar mayor presupuesto en el sector salud modifique sus normativas en cuanto a la aplicación del Derecho a la salud debe ser de manera progresiva sin retroceder o volver a lo mismo dicha provisión está redactada en las jurisprudencias internacionales.

Por lo que queda en manos de nosotros los futuros profesionales en luchar por que se modifiquen y se aprueben nuevas leyes o normas que regulen las circunstancias en las que vivimos en la actualidad ya que no son las mismas de hace 10 años atrás.

RECOMENDACIONES:

Por ejemplo, una de las medidas a adoptar por el Estado Peruano sería adoptar mecanismos o sistemas de interconexión con la finalidad de que las personas con escasos recursos económicos puedan ser beneficiados con el acceso a la salud que se establezca de manera progresiva un mayor recurso para la ejecución del Derecho a la Salud en nuestro país.

Todos los ciudadanos deben de contar con un seguro de salud siendo este proporcionado por su empresa empleadora, asimismo aquellos que no cuenten con un trabajo seguro, puedan acceder al SIS que es administrado por el Estado. Todos sin excepción, para ello sería bueno la implementación de sistemas de interconexión para brindar ayuda a todos y lograr brindar un seguro de salud a todos los ciudadanos que no posean un seguro.

Asimismo, prever los tiempos de Pandemia, desastres o por así decirlo cosas o sucesos que se den NO previstos. Esto tener en cuenta a la hora de brindar los permisos de apertura y las condiciones técnicas de Salud a las Clínicas, policlínicos que deben de cumplir también apoyos de manera directa sin distinción alguna al enfermo que padezca de enfermedad grave y que atente o este de por medio su vida.

En tiempos de Covid pudimos ver como las Clínicas se llenaban de plata los bolsillos, familias enteras vendieron sus casas, sus pertenencias bienes muebles e inmuebles para tratar de salvar la vida a sus familiares, esto no puede darse en un estado de derecho y donde el Estado debe garantizar el acceso a la salud de todos sus habitantes sin distinción alguna.

REFERENCIAS

Baynes. (2009). Los Derechos Humanos.

Canal N. (06 de Agosto de 2020). *Coronavirus: Muertes en el Perú aumentaron a 20 424 con 196 nuevos decesos*. Obtenido de <https://canaln.pe/actualidad/coronavirus-peru-confirmar-primer-muerto-enfermedad-n408811>

Carpizo. (2011).

CASTILLO CORDOVA, L. (2007). *Los Derechos Constitucionales*. Lima: Palestra Editores.

CHILE, C. P. (17 de julio de 2022). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

Corcuera, R. (2006). *Derecho a la Salud*. Lima: Nova Print S.A.C.

Declaración de Viena. (1993). párrafo 1.

Del Rio, E. (18 de Abril de 2021). Familia. *El Comercio* , págs. 8-18.

DESC, R. (07 de julio de 2022). <https://www.escri-net.org/es/derechos/salud>. Obtenido de Red Internacional para los Derechos Economicos, Sociales y culturales, El derecho a la salud.: <https://www.escri-net.org/es/derechos/salud>

DIEZ PICAZO, L. M. (2008). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Navarra: Thomson 2da Edición.

el Bocon. (20 de Julio de 2020). *Coronavirus Perú: Conoce los 11 puntos en Callao donde puedes descartar el COVID 19*. Obtenido de <https://elbocon.pe/trends/coronavirus-peru-cuales-son-los-puntos-covid-en-callao-donde-se-puede-descartar-el-coronavirus-cuarentena-estado-de-emergencia-diresa-callao-nndc-noticia/>

el peruano. (05 de Agosto de 2020). *Covid-19: Minsa envió más de 51 toneladas de suministros médicos para Lima y 17 regiones*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia-covid19-minsa-envio-mas-51-toneladas-suministros-medicos-para-lima-y-17-regiones-100709.aspx>

el Peruano. (2020). *Ordenanza que dicta medidas complementarias para prevenir el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19)*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ordenanza-que-dicta-medidas-complementarias-para-prevenir-el-ordenanza-n-004-2020-1865294-1/>

Gobierno Regional del Callao. (2019). *Gobierno Regional del Callao*. Obtenido de Gobierno Regional del Callao: <http://www.regioncallao.gob.pe/Menu?opcion=historia>

Guevara, J. (1919). *los casos penales*. Lima: Los Incas.

INEI. (2020). *Provincia Constitucional del Callao alberga a cerca de un millón de habitante*. Obtenido de <http://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/provincia-constitucional-del-callao-alberga-a-cerca-de-un-millon-de-habitantes-7689/#:~:text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20Estad%C3%ADstica,La%20Punta%2C%20Ventanilla%20y%20el>

Interamericana, L. j. (17 de julio de 2022). <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10464/6/justiciabilidad-derecho-salud-fallos.pdf>. Obtenido de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10464/6/justiciabilidad-derecho-salud-fallos.pdf>

kant. (1994).

La Republica. (06 de Agosto de 2020). *Casos confirmados y muertes por coronavirus en Perú*. Obtenido de <https://data.larepublica.pe/envivo/1552578-casos-confirmados-muertes-coronavirus-peru>

Landa Arroyo, C. (2010). *Los Derechos Fundamentales*. Lima: Palestra editores.

Municipalidad provincial de Callao. (2020). *¿Cuál es el protocolo a seguir para los fallecidos por COVID-19?* Obtenido de <https://www.municallao.gob.pe/index.php/noticias/2609-cual-es-el-protocolo-a-seguir-para-los-fallecidos-por-covid-19>

Municipalidad provincial del Callao. (2020). *Ubicacion*. Obtenido de <https://www.municallao.gob.pe/index.php/la-provincia/ubicacion-geografica>

Nikken, P. (1998). *Dignidad de la Persona*.

PECES BARBA, G. (2007). *Reflexiones de los derechos sociales*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico.

Porta, F. L. (1987).

RPP. (06 de Agosto de 2020). *Callao: familiares de pacientes con COVID-19 forman largas filas para recargar oxígeno medicinal*. Obtenido de RPP: <https://rpp.pe/peru/callao/coronavirus-en-peru-callao-familiares-de-pacientes-con-covid-19-forman-largas-filas-para-recargar-oxigeno-medicinal-noticia-1284808?ref=rpp>

Salud, P. d. (07 de julio de 2022). www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=103. Obtenido de www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=103

Salvador, P. S. (04 de julio de 2022). http://derechoshumanos.pe/wp-content/uploads/congreso/PROTOCOLO_SAN_SALVADOR.pdf. Obtenido de http://derechoshumanos.pe/wp-content/uploads/congreso/PROTOCOLO_SAN_SALVADOR.pdf

Sineace. (2020). *Caracterizacion de la region Callao*. Obtenido de <https://www.sineace.gob.pe/wp-content/uploads/2018/04/Caracterizaci%C3%B3n-de-la-regi%C3%B3n-Callao-2018-Sineace.pdf>

Unidas, C. d. (26 de junio de 2022). <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-9>. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-9>: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-9>

villacorta, s. (12 de junio de 2022). *todos los abogados: justicieros*. Obtenido de justicieros web: www.justicieros.com

Waldron. (2007).

ANEXOS:





